



Código validación comunicación: 90190
Número de expediente: 2022001065E
Código de validación expediente: ec233

Código Dependencia: 1300
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta a solicitud radicada bajo el número 1-2022-041364 del 20 de octubre de 2022. Consulta DUPIS y Servidumbres en el Sector Eléctrico.

En atención a la solicitud radicada bajo el número 1-2022-041364 del 20 de octubre de 2022, relacionada con el trámite de imposición de servidumbres eléctricas y la declaratoria de utilidad pública e interés social, la Oficina Asesora Jurídica (OAJ) del Ministerio de Minas y Energía (MME) procede a dar respuesta observando el orden de las preguntas por usted planteadas, previo contexto normativo.

I. CONTEXTO NORMATIVO

De conformidad con los artículos 1, 2 y 27 de Ley 56 de 1981, las entidades¹ que sean propietarias de obras públicas de generación y transmisión, se encuentran legitimadas para:

*“Artículo 1º. Las relaciones que surjan entre las **entidades propietarias** de las obras públicas que se construyan para **generación y transmisión de energía eléctrica**, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales y los municipios afectados por ellas, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones, se regirán por la presente ley. Las que por la misma causa se generan entre esas entidades y los particulares en lo no regulado por la presente ley, se seguirán rigiendo por las disposiciones del Código Civil y demás normas complementarias.*

*Artículo 2º. Para los efectos de esta ley se entiende **por entidad propietaria**, entidades tales como, la nación, los departamentos, los municipios y sus establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta y **las empresas privadas que**, a cualquier título, exploten o **sean propietarias de las obras públicas señaladas en el artículo anterior**. (...)*

¹ Artículo 15 de Ley 142 de 1994.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Artículo 27. Corresponde al **propietario del proyecto** que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, **promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo al gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.**

1º. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio. Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente ley. (...)” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Constitución Política de 1991, actualizó la forma en la que el Estado y los particulares podrán prestar los servicios públicos.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, **o por particulares**. En todo caso, **el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios**. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberán indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

(...)

Artículo 367. La ley fijará las competencias y **responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios**, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas. “(Subraya y negrilla fuera de texto)

De conformidad con el artículo 14 de Ley 142 de 1994, se entiende por servicio público domiciliario de energía eléctrica:

“14.25. **Servicio público domiciliario de energía eléctrica**. Es el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de **generación**, de comercialización, de transformación, **interconexión y transmisión**.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Así mismo, el artículo 15 de Ley 142 de 1994, establece que las personas facultadas para realizar la prestación servicios públicos en Colombia, son:

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



“Artículo 15. Personas que prestan servicios públicos. Pueden prestar los servicios públicos:

15.1. Las empresas de servicios públicos.

15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.

15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

15.4. Las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.

15.5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta Ley.

15.6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta Ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del artículo 17.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 32 de Ley 142 de 1994, definió que el régimen jurídico de las empresas prestadoras del servicio público domiciliario, es:

“Artículo 32. Régimen de derecho privado para los actos de las empresas. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, **se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.**

La regla precedente se aplicará, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce.

Se entiende que la autorización para que una entidad pública haga parte de una empresa de servicios públicos organizada como sociedad por acciones, faculta a su representante legal, de acuerdo con los estatutos de la entidad, para realizar respecto de la sociedad, las acciones y los derechos inherentes a ellas y todos los actos que la ley y los estatutos permiten a los socios particulares.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Los artículos 33, 56 y 57 de Ley 142 de 1994, establecieron las prerrogativas a las que se puede acceder para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en Colombia, así:

“Artículo 33. **Facultades especiales por la prestación de servicios públicos. Quienes presten servicios públicos** tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y **para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio;** pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos. (...)

Artículo 56. Declaratoria de utilidad pública e interés social para la prestación de servicios públicos. Declárase de utilidad pública e interés social la ejecución de obras **para prestar los servicios públicos** y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. Con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Artículo 57. Facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado **tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.**

Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. **La empresa interesada**, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 1 y 5 de la Ley 143 de 1994, las actividades que comprenden el servicio público domiciliario de energía eléctrica, son:

“Artículo 1. La presente Ley establece el régimen de **las actividades** de generación, **interconexión, transmisión, distribución** y comercialización de electricidad, que en lo sucesivo se denominarán actividades del sector, en concordancia con las funciones constitucionales y legales que le corresponden al Ministerio de Minas y Energía. (...)

Artículo 5. La generación, **interconexión, transmisión, distribución** y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Los artículos 7 y 85 de la Ley 143 de 1994, para el desarrollo de las actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica prevén:

“Artículo 7. En las actividades del sector podrán **participar diferentes agentes económicos, públicos, privados o mixtos**, los cuales gozarán de libertad para desarrollar sus funciones en un contexto de libre competencia, de conformidad con los artículos 333, 334 y el inciso penúltimo del artículo 336 de la Constitución Nacional, y el artículo 3º de esta Ley.

En los casos señalados por la ley, para operar o poner en funcionamiento los proyectos, se **deberán obtener de las autoridades competentes los permisos respectivos en materia ambiental, sanitaria, uso de aguas y los de orden municipal que sean exigibles.** (...)

Artículo 85. Las decisiones de inversión en generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica, **constituyen responsabilidad de aquéllos que las acometan, quienes asumen en su integridad los riesgos inherentes a la ejecución y explotación de los proyectos.**” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Según lo establecido en los artículos 1, 2 y 58 de Ley 388 de 1997, las declaratorias de utilidad pública deben ajustarse a los objetivos, principios y motivos, a saber:

“Artículo 1º. **Objetivos.** La presente ley tiene por objetivos:

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



1. Armonizar y actualizar las disposiciones contenidas en la Ley 9ª de 1989 con las nuevas normas establecidas en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas y la Ley por la que se crea el Sistema Nacional Ambiental. (...)

3. **Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios,** y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres.

Artículo 2º. Principios. El ordenamiento del territorio se fundamenta en los siguientes principios:

1. La función social y ecológica de la propiedad.
2. **La prevalencia del interés general sobre el particular.**
3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios. (...)

“Artículo 58. Motivos de utilidad pública. El artículo 10 de la Ley 9ª de 1989, quedará así: Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados **en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines:**

- a) Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana;
- b) (...)
- d) **Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios;**” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Conforme a los artículos 3, 4² y 5³ de la Ley 1715 de 2014, los proyectos de generación a partir de fuente no convencionales de energía, también son considerados utilidad pública o interés social:

“Artículo 3º. **Ámbito de aplicación.** El ámbito de aplicación de la **presente ley cubre a todos los agentes públicos y privados que intervengan en la definición de políticas sectoriales en el desarrollo y el aprovechamiento de las fuentes no convencionales de energía,** principalmente aquellas de carácter renovable, en el fomento de la gestión eficiente de la energía, y en la prestación del servicio de energía eléctrica y sus actividades complementarias **conforme a lo dispuesto en las Leyes 142 y 143 de 1994 y demás normas complementarias.**

Artículo 4º. **Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social.** La promoción, estímulo e incentivo al desarrollo de las actividades de **producción,** utilización, almacenamiento, administración, operación y mantenimiento de **las fuentes no convencionales de energía principalmente aquellas de carácter renovable,** así como el uso eficiente de la energía, se declaran como un asunto de **utilidad pública e interés social, público y de conveniencia nacional,** fundamental para asegurar la diversificación del abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la

2 Modificado Artículo 3 LEY 2099 de 2021

3 Modificado Artículo 5 LEY 2099 de 2021

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



protección del ambiente, el uso eficiente de la energía y la preservación y conservación de los recursos naturales renovables.

Esta calificación de utilidad pública o interés social tendrá los efectos oportunos para su primacía en todo lo referente a ordenamiento del territorio, urbanismo, planificación ambiental, fomento económico, valoración positiva en los procedimientos administrativos de concurrencia y selección, y de expropiación forzosa.

(...)

Artículo 5º. **Definiciones.** Para efectos de interpretar y aplicar la presente ley, se entiende por:

15. Fuentes convencionales de energía. Son aquellos recursos de energía que son utilizados de forma intensiva y ampliamente comercializados en el país.

16. Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE). Son aquellos recursos de energía disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleados o son utilizados de manera marginal y no se comercializan ampliamente. Se consideran FNCE la energía nuclear o atómica y las FNCER. Otras fuentes podrán ser consideradas como FNCE según lo determine la UPME.

17. Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER). Son aquellos recursos de energía renovable disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleados o son utilizados de manera marginal y no se comercializan ampliamente. Se consideran FNCER la biomasa, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, la geotérmica, la solar y los mares. Otras fuentes podrán ser consideradas como FNCER según lo determine la UPME

23. Hidrógeno Verde: Es el hidrógeno producido a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable, tales como la biomasa, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, el calor geotérmico, la solar, los mareomotriz, entre otros; y se considera FNCER.

24. Hidrógeno Azul: Es el hidrógeno que se produce a partir de combustibles fósiles, especialmente por la descomposición del metano (CH₄) y que cuenta con un sistema de Captura, uso y almacenamiento de carbono (CCUS), como parte de su proceso de producción y se considera FNCE.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

II. RESPUESTA A SUS CONSULTAS

Con base en el anterior contexto normativo, a continuación, procedemos a resolver cada una de las cuatro inquietudes que fueron formulada ante este Ministerio.

1. ¿Es necesario ser una entidad pública y/o una empresa de servicios públicos para promover un proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica o basta con acreditar el interés legítimo en el desarrollo del proyecto de utilidad pública para llevarlo a cabo? Profundizar en interpretación armónica del artículo 5 del decreto 884 de 2017 y del funcionamiento actual del mercado y del desarrollo de este tipo de proyectos.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



De conformidad con la normativa referenciada, la prerrogativa a la que se refiere su consulta, se encuentra directamente asociada a la prestación de los servicios públicos domiciliarios en Colombia, y consecuentemente, a quienes legítimamente pueden prestarlos. Las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, sin importar que sean públicas, mixtas o privadas desarrollan sus actos y contratos bajo régimen privado que estableció la ley 142 de 1994.

Dado que, en la Constitución y la ley, se autorizó a particulares a prestar directamente estos servicios públicos esenciales, le corresponde al estado mantener la regulación, el control y la vigilancia de quienes los acometan; y, en consecuencia, según su competencia, prever que las prerrogativas conferidas para la prestación del servicio se empleen adecuadamente, y en particular, en primacía del interés general y con la finalidad con la que fue concebida.

Por lo tanto, de conformidad los artículo 56 y 57 de la Ley 142 de 1994, solo las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios se encuentran legitimadas para llevar a cabo las actuaciones tendientes a la imposición de servidumbres y Declaratoria de utilidad pública e interés social sobre los predios de particulares, entendiendo que, sobre estos, se construiría un proyecto necesario para prestar un servicio público.

Si bien alguna persona natural o jurídica puede tener el interés legítimo en desarrollar las actividades de generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, deberá hacerlo en cumplimiento de las Leyes 142 y 143 de 1994. Así mismo, deberán obtener de las autoridades competentes los permisos respectivos en materia ambiental, sanitaria, uso de aguas y los de orden municipal que sean exigibles.

Es conclusión, son las empresas de servicios públicos domiciliarios, las que se encuentran facultadas, en su condición de propietarias de proyectos destinados a los servicios públicos, para iniciar los procesos judiciales de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

2. ¿Es correcto que una sociedad comercial de derecho privado (SAS) que cuenta con concepto de conexión y Fecha Oficial de Puesta en Operación por parte de la UPME para adelantar un Proyecto Solar, y que por ende, figura como propietaria del proyecto de utilidad pública ante las diferentes entidades, aplique el procedimiento especial sumario de imposición de servidumbre contenido en la ley 56 de 1981 (MODIFICADA POR EL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO 884 DE 2017) y su decreto reglamentario; cuando no sea posible constituir voluntariamente la limitación al derecho de dominio? o ¿se debe adelantar el proceso declarativo verbal establecido por el C.G. del P.?

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Previo a cualquier manifestación es importante señalar que el MME dentro de sus funciones, determinadas por el decreto 381 de 2012⁴, no tiene ninguna asignada a establecer la legalidad o no de una actuación adelantada por terceros en situaciones particulares o casos concretos, así como tampoco puede esta entidad otorgar o reconocer derechos sobre sujetos en particular, tal labor les corresponde a los operadores judiciales.

Con respecto al trámite de imposición de servidumbre, aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios, se otorgará una respuesta de manera amplia y bajo la generalidad en la que puede manifestarse esta entidad, sin constituirse este pronunciamiento en ningún tipo de asesoría, dado que no es función ni competencia nuestra hacerlo.

Según lo establecido en el artículo 879 del Código Civil, la servidumbre es un gravamen que se impone sobre un inmueble para que este último permita beneficio o servicio a otro inmueble cuya propiedad está en cabeza de persona diferente.

En relación con las servidumbres de conducción de energía, esta servidumbre no se constituye en favor de otro inmueble, sino, en favor de la prestación de un servicio público. Esta servidumbre se constituye por acuerdo entre las partes o por el proceso de imposición judicial de servidumbre; sea por virtud de acuerdo entre las partes o por imposición, se constituye un gravamen o limitación al dominio sobre el inmueble sirviente, pero en ningún caso, tal gravamen se constituye como título traslativo de dominio. En tal sentido, la servidumbre eléctrica es *“un derecho real accesorio porque supone la existencia del derecho real de dominio”*⁵ del bien inmueble en el cual se constituye, y que permanecerá vigente hasta tanto las condiciones de la prestación del servicio público lo requieran.⁶

De esta forma, la empresa de servicios públicos, como propietaria del proyecto, adelanta una negociación directa con los propietarios o poseedores del predio para que se acuerde la constitución de la servidumbre en una franja de terreno del predio. Negociación que involucra el pago de una indemnización por los perjuicios ocasionados, al tratarse de un gravamen que afecta al predio sirviente.

Cuando no se llega a un acuerdo, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, modificado parcialmente por el artículo 5° del Decreto 884 de 2020, la empresa de servicios públicos propietaria del proyecto, tiene la

⁴ Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía

⁵ VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes. 12ª edición. Ed. Temis, 2010, p. 413.

⁶ Artículo 120 de la Ley 142 de 1994.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



facultad de promover en calidad de demandante, los procesos judiciales que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Proceso judicial que se encuentra regulado en el artículo 376 del Código General del Proceso.

Una vez se constituye la servidumbre por vía de negociación directa o por imposición, la escritura pública, el acto administrativo o la sentencia judicial se registran en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble afectado, con fines de publicidad y oponibilidad ante terceros, tal como lo establece la Ley 1579 de 2012.

De conformidad con el marco legal expuesto, la empresa de servicios públicos propietaria del proyecto, puede optar por diferentes vías de gestión predial para su desarrollo. Una de estas vías, es la constitución de la servidumbre de energía eléctrica. Alternativa que implica la obligación por parte del prestador, observar el trámite requerido para su constitución, pagar las indemnizaciones a las que hay lugar y su registro en el folio de matrícula inmobiliaria del predio gravado.

En consecuencia, que un proyecto de generación fotovoltaico cuente con asignación de capacidad de transporte⁷, sólo implica que cuenta con autorización para su conexión al Sistema Interconectado Nacional – SIN, con capacidad y fecha determinada. Complementariamente, debe dar cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1715 de 2014, es decir, desarrollar su actividad conforme a lo dispuesto en las Leyes 142 y 143 de 1994.

3. ¿Es necesario declarar la utilidad pública de proyecto de generación solar fotovoltaica para adelantar los procesos de imposición de servidumbre establecido por el legislador para garantizar la construcción de las líneas de conexión de energía a las Subestaciones?

Ver respuesta anterior.

4. ¿Qué competencia tendría la CREG para pronunciarse sobre estos aspectos?

Según lo establece el artículo 2º del Decreto 1260 de 2013⁸ La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) tiene por objeto:

“(…) regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las

⁷ Resolución CREG 075 de 2021 y sus modificaciones.

⁸ Por el cual se modifica la estructura de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abusos de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad.

Igualmente tiene por objeto expedir la regulación económica para las actividades de la cadena de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos, en los términos y condiciones señalados en la ley.”

En este sentido, y sobre el trámite de imposición de servidumbres de conducción de energía eléctrica la CREG no es autoridad competente para pronunciarse al respecto. Tal y como se ha hecho referencia en el presente escrito, es la autoridad judicial la instancia en la que se podrá analizar la legalidad de las actuaciones adelantadas por las empresas de servicios públicos como propietarias de los proyectos, en los trámites adelantados de mutuo acuerdo y quien entre a mediar y definir la imposición de la servidumbre en la etapa judicial.

Finalmente, se informa que, se da respuesta a su consulta con el alcance previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento.

Juan Diego Barrera Rey
Jefe
Oficina Asesora Jurídica

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Radicado Padre: 1-2022-043965

Elaboró: Ángela Solanyi Pabón Rojas
Revisó: Margareth Muñoz Romero
Aprobó: Juan Diego Barrera Rey

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.